

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**SBACCO, RIDER OVIDIO C/ ELECTROGAS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS**" **BA-06453-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por las herederas del ejecutado (E0101) contra la resolución del 14/04/2026 (I0104) que aprobó la liquidación practicada por el ejecutante hasta el 31/03/2026 (E0096).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0105), fundada (E0102) y contestada (E0103).

II. Que los agravios de las apelantes son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

a) Ante todo todo, cuestionan que la resolución en crisis haya aprobado una liquidación no practicada con la calculadora del Poder Judicial.

Sin embargo, ello no es así, ya que la liquidación aludida se ha practicado efectivamente con esa calculadora y con tasas de la doctrina legal que están fuera de la crítica (E0096).

b) Las apelantes también critican que el ejecutante haya liquidado la deuda entre el 12/09/2023 (fecha de la última liquidación aprobada: I0016) y el 31/03/2026 (mes de la liquidación en crisis) partiendo de un capital de \$ 22.475.2987,44 (último monto aprobado), lo cual arroja un total de \$ 69.586.041,21; en vez de liquidarla entre el 26/08/2011 (fecha de la mora original) y el 20/03/2026 (mes de la liquidación en crisis) partiendo del capital inicial de \$ 382.352, lo cual arroja un total de \$ 3.236.530,76.

He ahí la crítica preponderante. No obstante, la liquidación ha sido correctamente efectuada.

Todas las liquidaciones anteriores fueron practicadas en este caso a partir del último monto previamente aprobado en cada caso, lo cual implicaba capitalizar los intereses calculados en la cuenta anterior. Tanto el ejecutado en su momento, como sus herederas con posterioridad, consintieron implícitamente las cuentas aprobadas con ese método, particularmente -en lo que ahora importa- la efectuada y aprobada por el propio

órgano jurisdiccional el 12/09/2023 (I0016). Ese método respondía al criterio pacífico en el fuero según el cual, en la etapa de cumplimiento de una ejecución, la notificación del auto aprobatorio de una planilla permitía capitalizar intereses sin necesidad de una intimación de pago redundante a la manda de pago compulsivo implicada en la sentencia ejecutiva o ejecutoria (artículos 623 del CC, y 770 -inciso c- del CCCN).

Ese temperamento fue modificado por la doctrina obligatoria sobreviniente del Superior Tribunal de Justicia, adoptada incluso en ejecuciones, en virtud del cual la capitalización de intereses pasó a requerir una intimación de pago específica tras cada liquidación (STJRN-S1, "Nogmi c/ Provincia de Río Negro", 02/10/2024, 102/24; y "Quatro c/ Rental Equipamientos", 22/10/2025", 141/25). Pero, en este caso, aquellas liquidaciones previas fueron todas aprobadas por autos firmes anteriores a esa doctrina; y no es factible aplicar retroactivamente una doctrina obligatoria para alterar una cosa juzgada (STJRN-S1, "Rebolledo c/ Salazar", 21/05/2014, 028/14; STJRN-S1, "Calarco c/ Banco Hipotecario", 24/04/2012, 036/12; etcétera).

Es verdad que las liquidaciones judiciales no causan cosa juzgada material, sino meramente formal; y que pueden ser rectificadas por errores materiales o matemáticos. Pero en este caso no concurre hipótesis. La capitalización de los intereses aprobados con cada liquidación no ha obedecido a ningún error de cálculo, sino a un criterio jurídico firme y consentido. Así, los parámetros y elementos conceptuales de una liquidación (la base de cálculo, la tasa de interés, la fecha de la mora, etcétera) hacen cosa juzgada material y son inmutables una vez firmes. Lo que hace cosa juzgada meramente formal es nada más que el cálculo propiamente dicho, la operación aritmética.

En definitiva, la liquidación practicada por el ejecutante (E0096) ha partido correctamente del último monto liquidado, aprobado y firme (I0016, puntos I y II) y la operación se ha efectuado con la calculadora oficial, en función de las tasas aplicables, y sin ningún error matemático concretamente apuntado por las apelantes.

c) Las apelantes aducen asimismo que son falaces los montos aprobados en ocasiones anteriores (SEON: 23/02/2022 y 31/07/2022).

No obstante, esos autos aprobatorios también se encuentran firmes y son derivaciones de planillas previas también consentidas. Además, las recurrentes tampoco indican errores matemáticos al respecto y sólo exponen el mismo reparo desestimado de que debieron calcularse sobre el capital original.

d) Las recurrentes sugieren que la resolución en crisis contradice lo dispuesto por

esta Cámara en la resolución del 16/12/2025 (I0094).

Sin embargo, no es así. Dicha resolución simplemente desaprobó una liquidación anterior (E0069) por carecer de información suficiente y afectar el derecho de defensa de la contraparte, dado que sólo indicaba las sumas resultantes sin explicitar ni acompañar la planilla de cálculo respectiva. Eso fue subsanado en la liquidación posterior, aprobada por la resolución en crisis (E0096).

e) Las ejecutadas cuestionan que el pronunciamiento apelado haya cotejado la evolución de la deuda en moneda nacional con la evolución que habría tenido si estuviese expresada en dólares estadounidenses.

Sin embargo, eso no es dirimente. La resolución en crisis ha formulado esa comparación al solo efecto de demostrar que el considerable incremento nominal de la deuda, generado por más de catorce años de mora y expresado en una moneda inestable, no refleja un aumento proporcional del poder adquisitivo de la acreencia, sino -por el contrario- una pérdida considerable de su valor. Se trata de una mera acotación al paso para corroborar que la suma liquidada no implica un injusto beneficio para el ejecutante, sino -como se dijo- lo contrario.

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar lo resuelto.

Sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de segunda instancia correspondientes deben imponerse a las apelantes por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

V. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Edgar García Sánchez por un lado (abogado ejecutante en causa propia), y de los Dres. Luis Espinosa y Luis Felipe Espinosa por otro (abogados de las ejecutadas), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que en cada caso se les regule por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la

resolución del 14/04/2026 (I0104) en cuanto fue apelada (E0101). **Segundo:** Imponer a las ejecutadas las costas de esta segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Edgar García Sánchez (abogado ejecutante en causa propia) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Luis Espinosa y Luis Felipe Espinosa (abogados de las ejecutadas) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 14/04/2026 (I0104) en cuanto fue apelada (E0101).

Segundo: Imponer a las ejecutadas las costas de esta segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Edgar García Sánchez (abogado ejecutante en causa propia) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Luis Espinosa y Luis Felipe Espinosa (abogados de las ejecutadas) en el 25 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara